

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-406/2019

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el expediente SCM-JRC-16/2019, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, relativa a la negativa de registro como partido político local.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	13

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Pérdida de registro como partido nacional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1302/2018, por el que se determinó la pérdida de registro a nivel nacional del Partido Encuentro Social, debido a que no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria anterior. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-383/2018.
- 3 **B. Solicitud de registro como partido local.** El uno de abril de dos mil diecinueve, Encuentro Social presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México su solicitud de registro como partido político local.
- 4 **C. Negativa de registro.** El quince de abril de la misma anualidad, el Consejo General del referido Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-028/2019, en el que declaró improcedente la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local en la Ciudad de México.
- 5 **D. Juicio electoral local.** En contra del acuerdo mencionado, Encuentro Social presentó juicio electoral local,² mismo que resolvió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el sentido

² La demanda quedó registrada con la clave de expediente TECDMX-JEL-073/2019.

de confirmar el acto reclamado y, por ende, validó la negativa de registro de Encuentro Social como partido político local.

- 6 **E. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral,³ respecto del cual la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia el veinte de junio de este año, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veinticinco de junio último, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-406/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ El medio de impugnación quedó registrado con la clave SCM-JRC-16/2019.

⁴ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 12 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 21 En el caso, Encuentro Social impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad relativa a la negativa de registro como partido político local.
- 22 En principio, los argumentos hechos valer por el actor en la demanda del respectivo juicio de revisión, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:

SUP-REC-406/2019

- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos y 5 de los Lineamientos⁶, ya que como tales preceptos no distinguen qué tipo de votación debe tomarse en cuenta para obtener el registro como partido local, para acreditar el requisito del 3% de la votación válida emitida, debió considerar aquella que obtuvo Encuentro Social en la elección en los distritos electorales federales en la Ciudad.
- El órgano jurisdiccional local debió inaplicar el artículo 5 de los Lineamientos, al exceder lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en específico, respecto del tipo de votación que debe tomarse en consideración para analizar la solicitud de registro como partido político local.
- Tanto la autoridad administrativa, como la jurisdiccional local, omitieron verificar que Encuentro Social cumplió con el requisito establecido en el artículo 10, de la Ley de Partidos, respecto a tener el 0.26% de militancia del padrón electoral, por lo que debió exentarlo de las demás exigencias, relativas a la obtención del 3% de la votación y de postulación de candidaturas propias en la mitad de los municipios o distritos.
- El Congreso de la Ciudad de México invadió facultades exclusivas del legislativo federal, al emitir los Lineamientos antes citados, dado que dicha normativa contraviene lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de

⁶ Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 relativo al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

Partidos, toda vez que restringe el porcentaje de votación necesario para conservar el registro como partido local.

1. Sentencia de la Sala Regional

23 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que los reclamos del recurrente resultaban infundados e inoperantes, con base en las siguientes consideraciones:

- Fue correcta la interpretación que hizo el Tribunal local del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en cuanto a que la exigencia de haber obtenido un porcentaje del 3% de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior, se refiere a la votación recibida en la elección de la entidad federativa en la que se solicite el registro como partido local.
- Determinó que no existía contradicción entre lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos, porque ambas disposiciones prevén que el concepto de “votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores” debe entenderse respecto de la elección local en la que se haga la solicitud de registro.
- En cuanto al reclamo de que el Congreso de la Ciudad no tiene facultades para emitir los Lineamientos, consideró que el actor partió de una premisa errónea, pues tales Lineamientos fueron emitidos por la autoridad

administrativa electoral nacional, la cual sí tiene facultades reglamentarias.

- Consideró que el hecho de que Encuentro Social cumpliera con el requisito de tener el 0.26% de militancia del padrón electoral, no lo exentaba de cumplir las demás exigencias, consistentes en contar con el porcentaje del 3% de la votación válida emitida y la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- Estimó que, si bien, tanto el artículo 10, párrafo 2, inciso c), como el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, prevén un umbral que establece obligaciones que están ligadas a la representatividad de un ente político; ambas se diferencian en que el primero se enfoca en una asociación que busca constituir un nuevo partido y, el segundo en un partido nacional que perdió su registro y quiere registrarse como un partido local.

24 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local en esa entidad.

2. Reclamos en la presente instancia

25 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera su derecho de asociación, al haber omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-406/2019

26 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, a partir de los siguientes reclamos:

- La Sala Regional Ciudad de México realizó una interpretación incorrecta de los artículos 95, párrafo 5 y 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, al determinar que los requisitos establecidos en el primer numeral son aplicables a los partidos nacionales que perdieron su registro y quieren registrarse como partidos locales, mientras que los señalados en el segundo están dirigidos a las asociaciones que pretenden constituir un partido de nueva creación.
- La Sala responsable inobservó que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, establece dos diferentes supuestos para quienes pretenden obtener el registro como partido político local, es decir, contar con el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, u obtener el 0.26% del padrón de militantes, por lo que como Encuentro Social cumplió con este último, la autoridad debió exentarlo de los demás requisitos.
- El órgano jurisdiccional responsable trasgredió su derecho de asociación, al haber analizado de manera independiente el contenido de los artículos 95, párrafo 5 y 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, pues sostuvo que para que un partido nacional pueda obtener su registro como partido local es necesario que obtenga el 3% de la votación válida emitida, cuando lo que se establece en tales preceptos es que basta con que se cumpla uno de los dos requisitos para declarar procedente la solicitud de registro.

- 27 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 28 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la negativa de la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local en la Ciudad de México.
- 29 En este sentido, en la propia sentencia controvertida se refiere que, si bien, el partido solicitó la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relativos a los partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, y que opten por conservarlo a nivel local; su petición se hacía depender no de una contravención con alguna norma constitucional o convencional, sino de un conflicto con las exigencias establecidas por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, o sea respecto del grado de jerarquía de una norma sobre otra.
- 30 Fue bajo esos términos que la Sala Regional realizó el análisis del planteamiento de inaplicación, respecto del cual concluyó que las hipótesis normativas contempladas en ambas disposiciones (artículo 5 de los Lineamientos y 95 de la Ley de Partido Políticos) no resultaban contradictorias, sino que tenían el mismo alcance interpretativo respecto de que el concepto de 'votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores' como

SUP-REC-406/2019

requisito para conservar el registro como partido político en una entidad federativa, debía entenderse respecto de la contienda local en que se realizara la solicitud.

31 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

32 Finalmente, el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales; sin embargo, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone respecto a que cumplió con los requisitos para constituirse como un partido político local, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

33 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

34 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-406/2019

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE